



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300652019

Expediente : 00051-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : OCTAVIO ROJAS CABALLERO
Entidad : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad – SEDALIB S.A.
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de marzo de 2019

VISTOS el Expediente de Apelación N° 00051-2019-JUS/TTAIP, de fecha 12 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, contra la Carta N° 030-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, notificada el 28 de enero de 2019, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el día 7 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó una solicitud de acceso ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad¹, requiriendo lo siguiente:

- Copia de la normatividad interna dirigida a complementar y/o adecuar las disposiciones legales para optimizar la implementación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en SEDALIB S.A.
- Copia del documento que se designa al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de SEDALIB S.A.

Mediante Carta N° 030-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, notificada el 28 de enero de 2018, la entidad comunicó al recurrente que el no cuenta con normativa interna ni secretaría interna que regulen el régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

Con fecha 12 de febrero de 2019, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis contradiciendo lo argumentado por la entidad y alegando que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública y los principios del procedimiento administrativo.

¹ En adelante, SEDALIB S.A.

Mediante Resolución N° 010100502019², el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ admitió a trámite el recurso de apelación y solicitó a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido⁴.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13° de la misma norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, determinar si corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, es importante señalar en primer término esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles formule sus descargos y en aras de garantizar el debido procedimiento se ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del plazo otorgado atendiendo a la fecha efectiva de notificación⁶, así como del término de la distancia⁷ aplicable al Distrito de Trujillo, correspondiente al departamento de La Libertad.

² Notificado el 13 de febrero de 2018.

³ En adelante, el Tribunal de Transparencia.

⁴ Es preciso señalar que el plazo para presentación de descargos venció el día 18.02.2019, habiéndose vencido dicho plazo sin que hayan sido presentados.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ Notificación efectuada el 25 de febrero de 2019.

⁷ Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, en el presente caso el término de la distancia es de 1 día calendario.

En cuanto al principio del debido procedimiento aplicable a este caso, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

(...)

48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. (subrayado agregado)

De igual modo, se tuvo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

“12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, de autos se advierte que no obstante haber vencido el 1 de marzo de 2019 el plazo otorgado, la entidad no formuló descargo alguno.

Al respecto, se advierte que el recurrente solicitó a SEDALIB S.A. la entrega de una copia de la normatividad interna dirigida a complementar y/o adecuar las disposiciones legales para optimizar la implementación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, así como copia del documento que se designa al secretario técnico de dicho procedimiento.

En cuanto ello, es preciso señalar que siendo la entidad una persona jurídica que brinda servicios públicos, contemplada en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, no se encuentra inmersa en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, y por ende no tiene la obligación de implementar un régimen disciplinario y procedimiento sancionador, dentro de los parámetros de la referida ley; asimismo, tampoco tiene obligación de designar un secretario técnico para dicho procedimiento, lo cual concuerda con la respuesta otorgada por la entidad al recurrente, respecto de que no posee la información solicitada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante tener en consideración que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información¹⁰ señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "*deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información*"¹¹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, "*realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud*"¹²; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa¹³.

Siendo esto así, se debe precisar que la entidad estuvo en la posibilidad de comunicar al recurrente respecto de la información que posee; esto es, el documento mediante el cual se establezca el tipo de régimen y procedimiento con el que cuentan para la apertura, investigación y eventual sanción de las conductas de sus trabajadores que tenga las características de falta disciplinaria, así como como el documento que otorgue a determinado profesional de su entidad, para que realice labores similares o análogas al secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario, de ser el caso, para efectos de ponerla a su disposición y así satisfacer el alcance de la solicitud de información formulada por el recurrente, evitando que ésta vuelva a formular una solicitud de acceso a la información pública, para efectos de obtener la documentación requerida, en concordancia con lo previsto en el Principio de Informalismo y Principio de Celeridad contemplados en los numerales 1.9 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

No obstante, lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del ciudadano Octavio Rojas Caballero para solicitar la información en los términos expuestos en el párrafo precedente, de considerarlo pertinente.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

⁹ En adelante, Ley del Servicio Civil.

¹⁰ Aprobada por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

¹¹ Numeral 8

¹² Numeral 25 (1)

¹³ Numeral 25 (2)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

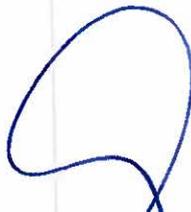
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00051-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, en contra la Carta N° 030-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, emitida por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**, sin perjuicio que la entidad proceda a entregar al recurrente los documentos donde se establezca el régimen y procedimiento con el que cuentan para la apertura, investigación y eventual sanción de las conductas de sus trabajadores que tenga las características de falta disciplinaria, así como como el documento que designe al personal encargado de realizar las labores similares al secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

